Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 14/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00486-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2024, mediante la cual...	
2	41001-33-33-006-2023-00124-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	EDGAR HERNANDO DUARTE TORO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2024	Auto Decreta Medida Cautelar	MSHPRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. GNR 175491 de 16 de junio de 2015, emanada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de l...	
3	41001-33-33-006-2024-00114-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR ALIRIO MOLINA HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2024	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por EDGAR ALIRIO MOLINA HOYOS contra la NACIÓNMINISTERIO ...	
4	41001-33-33-006-2024-00118-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VICTOR BOCANEGRA YUSTRES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2024	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por VICTOR BOCANEGRA YUSTRES contra la NACIÓN MINISTERIO...	

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE:	VICTOR BOCANEGRA YUSTRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2024 00118 00

1. Asunto

Admisión de demanda[1].

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **VICTOR BOCANEGRA YUSTRES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

[1] Índice 3 archivo 3 Samai

memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO,** con tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico[2] en calidad de representante jurídico de VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[2] Índice 3 archivo 4 Samai, pp. 1-2

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2024 00114 00
DEMANDANTE:	EDGAR ALIRIO MOLINA HOYOS
DEMANDADOS:	NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA

1. Asunto

Admisión de demanda[1].

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, debe advertirse a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **EDGAR ALIRIO MOLINA HOYOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

[1] Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 1-15

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	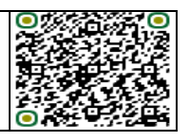

[2] Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 16-18

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00124 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO DUARTE TORO

1. Asunto

Medida cautelar de urgencia.

2. Consideraciones

2.1. Requisitos para el decreto de medidas cautelares

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución y, se encuentra regulada en el artículo 229 y ss. CPACA

Al respecto, el artículo 229 del CPACA establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos declarativos podrá decretar motivadamente *"las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 230 ibídem consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo "*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"*.

Por su parte, el artículo 231 ejusdem señala que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*; debiéndose además probar al menos sumariamente la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los mismos.

Dicha norma preceptúa que, en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

> *"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Al respecto, el Consejo de Estado[1] se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

> "*…La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*** *En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud…*"
>
> *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba…"*
> (Destacado por el Despacho)

Adicionalmente, el artículo 234 CPACA, establece que se puede adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, **por su urgencia,** no es posible surtir el trámite establecido en el artículo 233 ibídem.

2.2. Caso concreto

El demandado EDGAR HERNANDO DUARTE TORO, solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez ante COLPENSIONES, el 28 de febrero de 2014 (ver).

Con **Resolución No. GNR 264990 de 22 de julio de 2014** (ver), ejecutoriada el 29 de julio siguiente (ver) COLPENSIONES reconoció al señor EDGAR HERNANDO DUARTE TORO, una pensión de vejez con una mesada pensional equivalente a $11.550.000, cuyo reconocimiento fue supeditado al retiro del servicio.

A través de **Resolución No. GNR 22885 de 3 de febrero de 2015** (ver), notificada el 12 de febrero siguiente (ver), COLPENSIONES ingresó a nómina la pensión de vejez del demandado reconocida en Resolución No. GNR 264990 de 22 de julio de 2014, teniendo en cuenta que acreditó su retiro del servicio a partir del 1 de febrero de 2015.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

El 14 de mayo de 2015, se expidió **Resolución No. GNR 140185** (ver), ejecutoriada el 22 de mayo siguiente (ver), mediante el cual desató el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 22885 de 14 de mayo de 2015, modificándola acrecentando la mesada pensional a partir del 1 de mayo de 2015 en $11.972.730 y; adicionalmente, solicitando autorización para revocatoria de la Resolución No. 254990 de 22 de julio de 2014, teniendo en cuenta que se había liquidado sin tener en cuenta el IBL establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

El 16 de junio de 2015, COLPENSIONES profirió la **Resolución No. GNR 175491** (ver), mediante la cual reprodujo el contenido de la Resolución No. GNR 140185 de 14 de mayo de 2015, para lo cual sólo expuso en sus consideraciones que *"…no ingresó a la nómina de pensionados, toda vez que se generó una inconsistencia ajena a la entidad, razón por la cual se procederá a subsanarla con el presente acto administrativo."*

Mediante **Resolución No. VPB 67677 de 22 de octubre de 2015** (ver), ejecutoriada el 4 de diciembre siguiente (ver), COLPENSIONES desató el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 22885 de 3 de febrero de 2015, confirmándola íntegramente.

2.2.1. La pensión reconocida tiene defectos de aplicación del Decreto 546 de 1971

Como se indicó en acápite anterior, con Resolución No. GNR 264990 de 22 de julio de 2014 (ver), ejecutoriada el 29 de julio siguiente (ver) COLPENSIONES reconoció al señor EDGAR HERNANDO DUARTE TORO, una pensión de vejez con una mesada pensional equivalente a $11.550.000, cuyo reconocimiento fue supeditado al retiro del servicio.

Para efectos de su liquidación, la entidad demandante precisó que el demandado es beneficiario del régimen de transición pensional y al ser funcionario de la Rama Judicial le era aplicable el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, que exige como requisitos: *i)* 55 años de edad y, *ii)* 20 años de servicio continuos o discontinuos; lo que da derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Realizando la siguiente operación aritmética: *"IBL: 15,400,000 x 75.00= $11,550,000"*

El 15 de junio de 2015, COLPENSIONES profirió la Resolución No. GNR 175491 (ver), donde se advierte la irregularidad en el cálculo de la mesada, específicamente, en cuanto a los factores salariales, donde se enlista de forma expresa, la bonificación por actividad judicial, así:

> *"(…) Que no obstante lo anterior una vez verificada la liquidación prestacional que se tuvo en la Resolución GNR No. 264990 de fecha 22 de julio de 2014, se pudo establecer que se incurrió en un error tecnológico y aritmético, toda vez que el pensionado al allegar el certificado de factores salariales, esto con el fin de determinar el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2014 al 30 de enero de 2015; el sistema liquidador tomó el 75% de IBC más alto del último año, que corresponde a los meses de junio y diciembre de 2014 con un valor de $15.400.000, y este a su vez fue tomado como IBL mensual, por lo que arrojó un valor de mesada pensional en cuantía de $11.550.000, para el año 2014.*
>
> ***Que, para este caso, en los meses de junio y diciembre de 2014 el IBC por valor de $15.400.000 puede corresponder además de la cotización de factores salariales mensuales, a la cotización de factores salariales percibidos en el mes pero cuya naturaleza corresponde a periodos de causación superiores a un mes como lo son:***

bonificación por actividad judicial que corresponde a un semestre, prima de productividad y/o bonificación por servicios que se devenga por cada año de servicios, entre otros. Lo anterior solo se puede determinar con el certificado de factores salariales expedido por el empleador.

Que el Decreto Ley 546 de 1971 establece que la mesada pensional se debe liquidar con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios y se liquida teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo12 del Decreto 717 de 1978 en concordancia con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 los cuales se refieren a los factores salariales, por lo que al tratarse de un régimen especial solo es dable liquidar con el certificado de factores salariales.

Que esta Entidad, a través del Acto Administrativo GNR 22885 del 03 de febrero de 2015, le solicitó al señor DUARTE TORO EDGAR HERNANDO, aportar el certificado de factores salariales por el periodo comprendido entre el 1° de febrero 2014 al 30 de enero de 2015, y al consultar el aplicativo Bizagi como sistema de información de COLPENSIONES, se determina que la fecha el peticionario no ha aportado dicho certificado para proceder así con la respectiva reliquidación prestacional (…)" (Destacado por el Despacho)

2.2.2. Indebida inclusión de la bonificación por actividad judicial

En este caso, efectivamente el Despacho advierte que la pensión reconocida al demandado EDGAR HERNANDO DUARTE TORO, a través de la Resolución No. GNR 264990 de 22 de julio de 2014 (ver), no se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 1971, específicamente, porque la asignación mensual más elevada dentro del año anterior al status pensional (IBL) incluía la totalidad del factor denominado prima de actividad judicial, lo que arrojó una mesada pensional superior, pues, COLPENSIONES tuvo como IBL la suma de $15.400.000, a la que se aplicó la tasa de remplazo del 75%, para una mesada pensional de $11.550.000.

Teniendo en cuenta que el demandado era empleado de la Rama Judicial antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen pensional aplicable era el Decreto 546 de 1971, que en su artículo 6 establece los requisitos para acceder a la prestación periódica, así:

"Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Publico, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."

Es decir, que exige como requisitos: *i)* 55 años de edad y, *ii)* 20 años de servicio continuos o discontinuos; lo que da derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

En ese orden de ideas, el demandado adquirió el status pensional cuando cumplió la edad, es decir, el 2 de julio de 2013[2] y, conforme a los tiempos de servicios acreditados, el último año de servicios corresponde al lapso comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2013, tal y como se coligió en la Resolución No. GNR 264990 de 22 de julio de 2014.

[2] nació el 2 de julio de 1958 (ver)

Así las cosas, según los factores salariales certificados para dicho periodo (ver), la asignación mensual más elevada corresponde al mes de **diciembre de 2013**, con los siguientes emolumentos:

Asignación básica y bonificación judicial	$5.689.952
Bonificación por actividad judicial	**$8.444.641**
Prima especial de servicios	$1.522.153
Total	**$15.656.746**

No obstante, aunque la bonificación por actividad judicial es factor salarial para la liquidación de la pensión[3] no podía ser tomado en su totalidad, pues, su reconocimiento es semestral, pagadero el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, conforme el Decreto 3131 de 2005[4].

Sobre este punto, el H. Consejo de Estado, entre otras, en sentencia del 9 de abril de 2021 (ver sentencia)[5], en asuntos de similares supuestos fácticos, en cuanto a la manera de calcular la bonificación especial o "quinquenio" en la base de liquidación de la pensión de los servidores del ente de control fiscal, pues, aunque se reconoce cuando el servidor ha cumplido 5 años de servicio, su liquidación con factor para la pensión debe dividirse entre 12, para generar una igual proporción respecto de los demás factores.

En este caso, la bonificación por actividad judicial es reconocida semestralmente, por tanto, el monto reconocido en el mes de diciembre de 2013, por valor de $8.444.641, no puede reconocerse en su totalidad, sino que debe dividirse entre 6, para extractar la proporción del factor a aplicar en función de la periodicidad en que se reconoce y su equiparación con los demás factores que conforman la base para la liquidación de la prestación periódica.

Así las cosas, el monto a tener en cuenta debe ser $1.407.440,16, que, computado con los demás factores, arroja el siguiente resultado:

Asignación básica y bonificación judicial	$5.689.952
Bonificación por actividad judicial	**$1.407.440,16**
Prima especial de servicios	$1.522.153
Total	**$8.619.545,16**

Seguidamente se aplica la tasa de remplazo (75%), arrojando un valor de **$6.464.658,87** por concepto de mesada pensional bajo las reglas del Decreto 546 de 1971; es decir, una diferencia de **$5.085.341,13** con la reconocida por COLPENSIONES.

Entonces, desde el 1 de febrero de 2015 que se reconoció la mesada pensional hasta el 31 de marzo hogaño, arroja un total de diferencia en las mesadas pensionales recibidas equivalente a **$775.053.021**, como se discrimina a continuación:

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	MESADA ACTUALIZADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL DIFERENCIAS AÑO (13 MESADAS)
2014	1,94%	6.464.659	11.550.000	- 5.085.341	-
2015	3,66%	6.701.266	11.972.730	- 5.271.464	- 63.257.568
2016	6,77%	7.154.942	12.783.284	- 5.628.342	- 73.168.446

[3] Decreto 3900 de 7 de octubre de 2008
[4] Modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)., Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02990-02(0462-20), Actor: JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRADORA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

2017	5,75%	7.566.351	13.518.323	- 5.951.972	- 77.375.636
2018	4,09%	7.875.815	14.071.222	- 6.195.407	- 80.540.291
2019	3,18%	8.126.266	14.518.687	- 6.392.421	- 83.101.473
2020	3,80%	8.435.064	15.070.397	- 6.635.333	- 86.259.329
2021	1,61%	8.570.869	15.313.030	- 6.742.161	- 87.648.093
2022	5,62%	9.052.552	16.173.622	- 7.121.070	- 92.573.910
2023	13,12%	10.240.247	18.295.601	- 8.055.354	- 104.719.602
2024	9,28%	11.190.542	19.993.433	- 8.802.891	- 26.408.673
Total diferencias a la fecha (marzo de 2024)					**- 775.053.021**

De consuno, es patente que se realizó una liquidación incorrecta de la pensión de jubilación del demandado EDGAR HERNANDO DUARTE TORO, que implicó haber recibido un 44,03% más de mesada, lo que a corte 30 de marzo de 2024, implica que ha percibido un total de $775.053.021, lo que genera enrostra una vulneración flagrante y grave de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones.

Por tanto, se considera procedente decretar de urgencia la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 175491 de 16 de junio de 2015 y, se ordenará a COLPENSIONES ajustar el monto de la mesada pensional percibida por el señor EDGAR HERNANDO DUARTE TORO, en virtud del mencionado acto administrativo, al valor que efectivamente corresponde, esto en la medida que en decisión ordinaria –Sentencia- de esta misma fecha se determinó que existe un pago en exceso, ante lo cual el permitir la continuidad implicaría seguir generando el detrimento del sistema.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. GNR 175491 de 16 de junio de 2015, emanada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: AJUSTAR el monto de la mesada pensional percibida por el señor EDGAR HERNANDO DUARTE TORO, en virtud de la Resolución No GNR 175491 de 16 de junio de 2015, al valor que efectivamente corresponde según la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2016 00486 00
DEMANDANTE:	MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA
DEMANDADOS:	NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA

1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 17 de abril de 2024 se profirió sentencia de primera instancia[1], mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo apelada oportunamente[2] por la parte demandada Ministerio de Educación[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 ejusdem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MARTÍN ORLANDO MENDEZ AMADOR**, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.445 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal del Ministerio de Educación, según poder general obrante en el expediente[4] y, a la abogada **MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 370.854 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, según poder aportado[5].

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

---

[1] Índice 49 Samai
[2] Índice 52 Samai
[3] Índice 51 archivo 27 Samai
[4] Índice 51 archivo 29 Samai
[5] Índice 51 archivo 28 Samai